



**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución número 302 de 15 de diciembre de 2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

A MESA DIRECTIVA DE LA CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de lo señalado en ley 136 de 1994, decreto 1083 de 2015 y demás normas legales vigentes y complementarias, y conforme al Reglamento Interno de la Corporación y;

CONSIDERANDO

1. Que mediante resolución número 194 de 05 de septiembre de 2023, se abrió la convocatoria para el Concurso de méritos para escoger personero distrital de Cartagena.
2. Que de conformidad con el cronograma del concurso, las inscripciones se realizarían entre el 18 y el 22 de septiembre de 2023.
3. Que el día 27 de septiembre de 2023, se publicó el listado de admitidos al concurso de méritos.
4. Que el día 08 de noviembre de 2023, la señora MARIA LUISA LEAL RAMIREZ, presentó a través de correo electrónico documento en el cual solicitó la exclusión del concurso de méritos que se viene adelantado en el Concejo Distrital de Cartagena, para la elección del cargo de personero Distrital de Cartagena, de la señora JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN, por estar presuntamente incurso en la causal de exclusión, por no cumplir con los requisitos para inscribirse como aspirante al cargo de personero distrital de Cartagena establecidos en la cláusula 1.6 de la resolución 194 de 05 de septiembre de 2023, proferida por el Concejo Distrital de Cartagena. En lo relacionado con el no cumplimiento del numeral 3 de la referida cláusula que contempla:
" (...) 3. Para ser elegido Personero Municipal se requiere: En los municipios o Distritos de categoría especial, primera y segunda, título de abogado y de posgrado."
5. El día 13 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico, presenta la señora Maria Luis Leal Ramirez nuevamente solicitud de exclusión del concurso de méritos para elegir Personero Distrital de Cartagena contra la señora Jahaziel Nohemi Anaya Duran, reiterando los fundamentos alegados en el escrito del 08 de noviembre de 2023.
6. Basa su solicitud de exclusión en los siguientes argumentos:

"Así mismo, en la etapa de valoración de hoja de vida, para determinar las calidades y cumplimiento de requisitos de los candidatos, se determinó que, al ser el Distrito de Cartagena de Indias de categoría especial, es requisito que todos los candidatos tengan un título de posgrado en el área jurídica.

En ese sentido, de los documentos aportados por la aspirante JHAZIEL ANAYA DURAN, se observa que, con el fin de acreditar el título de posgrado exigido para desempeñar el cargo, allegó el título de MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, el cual, fue otorgado en el exterior por la Universidad De la Salle Bajío de Guanajuato-México, en el año 2014.

Sin embargo, existen una serie de inconsistencias alrededor de la validez del título en cuestión, debido a que, no se tiene claridad sobre si el mismo se encuentra debidamente apostillado y efectivamente convalidado mediante resolución que debe expedir el Ministerio de Educación Nacional.

Se debe tener en cuenta que, la apostilla es un sello que expiden los países que hacen parte del Convenio de la Haya, un acuerdo que facilita a los países reconocer la legalidad de los documentos para quienes pertenecen a este grupo. Además, resulta ser un requisito indispensable para lograr acceder al trámite de convalidación, que es el proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada en el país de origen, con el fin de que adquiera los mismos efectos académicos y legales que en Colombia tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior nacional...

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución número 302 de 15 de diciembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

En ese orden, es claro que transcurridos nueve años desde que la aspirante obtuvo el título otorgado en el exterior, no ha iniciado proceso de convalidación alguno, y además, tal como fue señalado en líneas anteriores, no existe prueba que demuestre que el título se encuentra debidamente apostillado, lo que implica que, resulta inadmisibles su valoración al interior del presente concurso. De igual forma, tampoco existe certeza sobre la procedencia de valorar las certificaciones laborales aportadas por la aspirante, pues presenta experiencia profesional adquirida en el exterior, sin que se haya acreditado que los documentos se encuentren debidamente apostillados. No debe perderse de vista que, la Dra. JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN solo registra cotizaciones al sistema de seguridad social en Colombia desde el año 2022. En consecuencia, tenemos que, el numeral 1.8 del artículo primero de la Resolución No. 194 del 05 de septiembre de 2023, sobre la presentación de los documentos, señaló lo siguiente: "La documentación deberá ser presentada de forma virtual a través de los canales relacionados en la presente resolución. Las certificaciones de estudio y experiencia se presentarán siguiendo los criterios señalados en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.4, 2.2.2.3.5, 2.2.2.3.6, 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015. Las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas en las normas anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación."

7. Que una vez recibida la solicitud, se dio traslado a la participante JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción conforme al debido proceso.
8. Que la participante dio respuesta a la solicitud de exclusión, aduciendo no encontrarse incurso en la causal de inhabilidad y argumentó lo siguiente:

"(...)

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Conforme al numeral 5 de la Resolución número 194 de 05 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL

DEL 1 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028", se establecen taxativamente las causales de exclusión del concurso, que a la letra dicen:

(...) "CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO.

Serán causales de exclusión del presente concurso las siguientes:

- 5.1 Demostrarse que al momento de la inscripción se presentaron documentos falsos o adulterados.
- 5.2 No presentarse a alguna de las citaciones hechas por el Concejo Distrital de Cartagena.
- 5.3 Adulterar de alguna forma las pruebas o resultados del presente concurso.
- 5.4 Estar inmerso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses" (...)

**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución número 302 de 15 de diciembre de 2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

Una vez revisada la solicitud de exclusión, se evidencia que la misma no se fundamenta en ninguna de las causales de exclusión del concurso plasmadas dentro de la Resolución número 194 del 05 de septiembre de 2023, emitida por LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias; a su vez, al analizar el numeral II de la solicitud de exclusión, denominado "Fundamentos de la Exclusión", NO menciona o relaciona dicha solicitud con ninguna de las causales establecidas en el numeral 5 de la Resolución del Concurso de Méritos en el que la suscrita se encuentra participando; es por ello que, al ser taxativas estas causales, evidentemente es **IMPROCEDENTE** la solicitud de exclusión planteada, debido que, en primera medida, no satisface los requisitos formales previstos en la resolución del concurso, desapegándose a lo establecido en la normatividad, apartándose del culto de la ley; por ende, se deberá **RECHAZAR DE PLANO**, cualquier solicitud que se funde en causal distinta a las determinadas en el numeral 5 de la Resolución número 194 de 05 de septiembre de 2023.

Pasar por alto que la exclusión no cumple los requisitos mínimos formales de la misma, al no estar dentro de ninguna de las causales establecida para este tipo de solicitudes, es trasgredir el debido proceso, y a su vez la directriz de la Corte, que manifiesta: "**el debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que se compone de un conjunto de garantías previstas para la protección de las personas vinculadas a cualquier actuación judicial o administrativa. Su propósito es servir de límite al ejercicio del poder público, de manera que busca proteger, controlar la arbitrariedad y asegurar la igualdad de la ciudadanía. El debido proceso constitucional tiene varias dimensiones y alcances como lo son los principios de legalidad y taxatividad**". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En este sentido, LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS NO puede apartarse del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que es una de las principales conquistas del constitucionalismo democrático y constituye parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso. En virtud de este principio, toda autoridad estatal tiene prohibido actuar de manera arbitraria y, en cambio, debe apegarse al ordenamiento jurídico para preservar los derechos de la ciudadanía. Como se precisó, este principio también constituye un importante dique que protege a la ciudadanía del ejercicio del poder coercitivo del Estado frente a ciertos derechos y libertades.

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución número 302 de 15 de diciembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

Una vez revisada la solicitud de exclusión, se evidencia que la misma **no se fundamenta en ninguna de las causales de exclusión del concurso plasmadas dentro de la Resolución número 194 del 05 de septiembre de 2023**, emitida por LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias; a su vez, al analizar el numeral II de la solicitud de exclusión, denominado **"Fundamentos de la Exclusión"**, **NO** menciona o relaciona dicha solicitud con ninguna de las causales establecidas en el numeral 5 de la Resolución del Concurso de Méritos en el que la suscrita se encuentra participando; es por ello que, al ser taxativas estas causales, evidentemente es **IMPROCEDENTE** la solicitud de exclusión planteada, debido que, en primera medida, no satisface los requisitos formales previstos en la resolución del concurso, desapegándose a lo establecido en la normatividad, apartándose del culto de la ley; por ende, se deberá **RECHAZAR DE PLANO**, cualquier solicitud que se funde en causal distinta a las determinadas en el numeral 5 de la Resolución número 194 de 05 de septiembre de 2023.

Pasar por alto que la exclusión no cumple los requisitos mínimos formales de la misma, al no estar dentro de ninguna de las causales establecida para este tipo de solicitudes, es trasgredir el debido proceso, y a su vez la directriz de la Corte, que manifiesta: ***"el debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que se compone de un conjunto de garantías previstas para la protección de las personas vinculadas a cualquier actuación judicial o administrativa. Su propósito es servir de límite al ejercicio del poder público, de manera que busca proteger, controlar la arbitrariedad y asegurar la igualdad de la ciudadanía. El debido proceso constitucional tiene varias dimensiones y alcances como lo son los principios de legalidad y taxatividad"***. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En este sentido, LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS **NO** puede apartarse del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que es una de las principales conquistas del constitucionalismo democrático y constituye parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso. En virtud de este principio, toda autoridad estatal tiene prohibido actuar de manera arbitraria y, en cambio, debe apegarse al ordenamiento jurídico para preservar los derechos de la ciudadanía. Como se precisó, este principio también constituye un importante dique que protege a la ciudadanía del ejercicio del poder coercitivo del Estado frente a ciertos derechos y libertades.

**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución numero 302 de 15 de diciembre de 2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

OBTENCIÓN ILEGAL E ILÍCITA DE LA PRUEBA QUE SOPORTA LA EXCLUSIÓN

El numeral III del apartado de "Antecedentes" de la solicitud de exclusión menciona que: **"Verificada la información proporcionada en el marco del cumplimiento de los requisitos exigidos para detentar la calidad Personero, se encontró que aquella aportó formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual se acredita, entre otras, que cursó Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo en la Universidad de la Salle Bajío, título obtenido en el extranjero, particularmente en México".** (Negrilla fuera de texto).

En virtud de numeral III del "Antecedentes" de la solicitud de exclusión, es evidente que la señora MARÍA LUISA LEAL RAMÍREZ, tuvo acceso ilegal e ilícito a la documentación presentada por la suscrita al momento de hacer su inscripción al Concurso de Mérito de Personero, información que solo se envió al correo del Concejo de Cartagena, establecido en el numeral 1.7 de la Resolución número 194 del 05 de septiembre de 2023, que establece:

"1.7. LUGAR Y TÉRMINO DE LA INSCRIPCIÓN: La inscripción de los aspirantes deberá hacerse mediante el envío del aspirante de su hoja de vida y los documentos relacionados, al correo electrónico juridicaconcejodecartagena@gmail.com en las fechas y horas señaladas en el cronograma establecido para el concurso". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, es fácil de determinar, ya que la misma señora MARÍA LUISA LEAL RAMÍREZ, hace referencia puntual al **formato único de hoja de vida** diligenciado por la suscrita en donde plasmo mi información personal, como lo es directamente la Universidad donde realicé mis estudios en el exterior, y que solo es de estudio y conocimiento de esta Honorable Mesa Directiva del Concejo de Cartagena.

Es menester señalar, que la suscrita ha iniciado las acciones penales correspondientes en contra de la señora MARÍA LUISA LEAL RAMÍREZ, por los presuntos delitos de **DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTOS RESERVADOS, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES O CORRESPONDENCIA DE CARACTER OFICIAL; TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE PARTICULAR Y**

VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES, teniendo en cuenta que, aprovechándose de su condición de Abogada de la Gobernación de Bolívar, solicitó la información de la suscrita a funcionarios del H. Concejo de Cartagena, teniendo en cuenta, que son los únicos que contaban con dicha información; la cual, es información reservada, por estar en trámite un Concurso de Méritos y aún no haber realizado la evaluación de la hoja de vida, esta abogada

**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución numero 302 de 15 de diciembre de 2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

de la Gobernación, a pesar de tener conocimiento de la ley, por su profesión, ilícita e ilegalmente tuvo acceso al formato único de hoja de vida de la suscrita, con el único fin, de favorecer a participantes de este concurso de méritos que también laboran en la Gobernación de Bolívar.

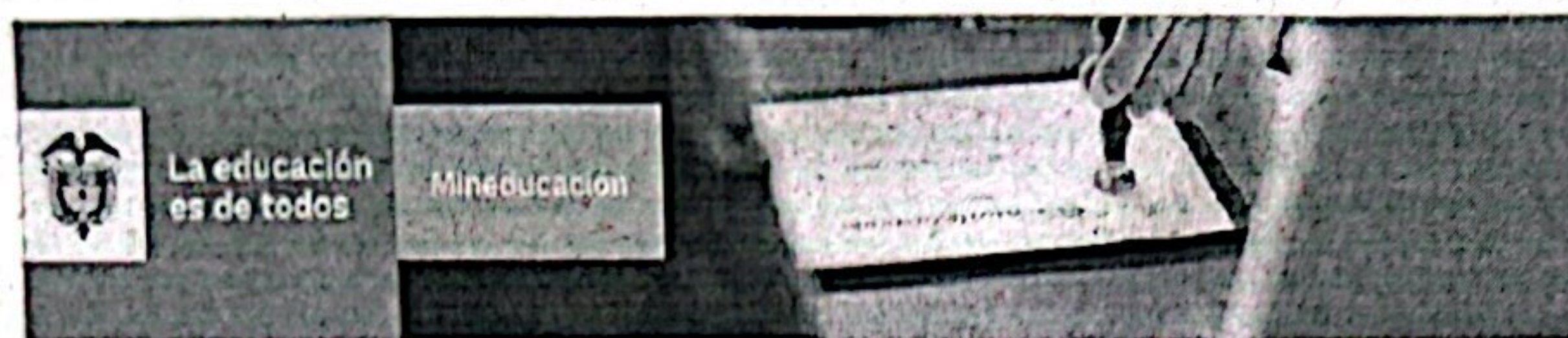
Por ello, es menester para la suscrita, que la Mesa Directiva de este Honorable Concejo, **RECHACE DE PLANO**, la presente exclusión e inicie a la brevedad las correspondientes investigaciones, debido que, quien haya suministrado dicha información a un particular, también está cometiendo posiblemente un delito, debiéndose adelantar las respectivas denuncias penales y disciplinarias a los servidores que estuvieron involucrados en la entrega de información pública en favorecimiento de un tercero.

Así mismo, se puede evidenciar en el numeral IV del apartado de "Antecedentes" de la solicitud de Exclusión unos presuntos ilícitos cometidos por la señora LEAL RAMÍREZ, al querer inducir en error al Honorable Concejo, al erróneamente manifestar que: "***el Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio de fecha 7 de noviembre de 2023 con radicado 2023-EE-282606 certificó que la señora JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURÁN, no ha realizado ante esa entidad gestión o procedimiento alguno de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero. Esto es, que la referida ciudadana NO ha convalidado su título de Maestría obtenido en el extranjero***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Siendo importante mencionar y aclarar que la suscrita **SI realizó el trámite respectivo ante el Ministerio de Educación Nacional, el cual, consta de la solicitud de convalidación del título de POSGRADO de MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO de**

UNIVERSIDAD DE LA SALLE BAJIO en MÉXICO, que fue radicada con el número 2023EE239321, y que me permito adjuntar nuevamente a la presente, constatando con este actuar de la señora LEAL RAMÍREZ, su deslealtad y mala fe, con las entidades públicas al querer inducir en error mencionando una certificación que no aportó y que la información que menciona se encuentra errada, pudiéndose considerar en un posible fraude realizado por la abogada de la Gobernación de Bolívar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION



LA SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR

HACE CONSTAR:

Que JHAZIEL NOHÉMI ANAYA DURAN identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1129568175 de BARRANQUILLA presentó ante este Ministerio la solicitud de convalidación del título de POSGRADO de MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO de UNIVERSIDAD DE LA SALLE BAJIO en MÉXICO.

Que la solicitud de convalidación fue radicada con el número 2023-EE-239321 el día miércoles, 20 de septiembre de 2023.

La presente se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C. el miércoles, 20 de septiembre de 2023

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen.

Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Preparó: Grupo Convalidaciones

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Línea gratuita Bogotá: + (057) 3078079 PBX: + (057) (1) 222.2600 - Fax 222 4953.

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

VALIDEZ DEL TÍTULO DE MAESTRÍA PARA EL CONCURSO DE PERSONERO

De acuerdo a lo anterior, es de interés de la suscrita manifestar que, **SI** cumple los requisitos establecidos dentro del Concurso de Méritos, debido que, **SI** tengo título de Maestría en **Derecho Constitucional y Administrativo** emitido por la Universidad De La Salle Bajío, México, el 15 de julio de 2016, el cual, se encuentra debidamente apostillado y fue enviado al Ministerio de Educación, mediante solicitud de convalidación del título de POSGRADO de MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO de UNIVERSIDAD DE LA

SALLE BAJIO en MÉXICO, que fue radicada con el número 2023EE239321, fundamentada en el NUMERAL 1.8 de la Resolución número 194 del 05 de septiembre de 2023, que a la letra dice:

**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.,
Resolución número 302 de 15 de diciembre de 2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

"1.8 PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. La documentación deberá ser presentada de forma virtual a través de los canales relacionados en la presente resolución. Las certificaciones de estudio y experiencia se presentarán siguiendo los criterios señalados en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.4, 2.2.2.3.5,

2.2.2.3.6, 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2017". (Negrilla fuera de texto).

A su vez, es importante traer a colación lo establecido dentro de los artículos del Decreto 1083 de 2017, en el que se fundamenta la Resolución número 194 del 05 de septiembre de 2023, para la presentación de la documentación en el Concurso de Personero.

(...) **"ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá

**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución número 302 de 15 de diciembre de 2023**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION**

presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con esta normatividad, es claro que, al momento de tomar posesión de un empleo público podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, cumpliendo expresamente lo establecido en este Decreto 1083 de 2017, ya que la suscrita acreditó presentando el título de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, debidamente apostillado, y a su vez, se aportó que se encuentra en trámite la homologación del mismo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como se anexó en el formato único de Hoja de Vida enviado al momento de inscripción, siendo claro que, el decreto precisa que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados.




Esta normatividad (Decreto 1083 de 2017), para la presentación de la documentación, es la directriz que obliga a todos los participantes del Concurso de Méritos, debido que, es la base para revisión de certificación de educación formal, porque es la plasmada por la Resolución

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución numero 302 de 15 de diciembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

194 del 05 de septiembre de 2023, emitida por este Honorable Concejo, siendo que, **NO PUEDEN DESCONOCER, SOSLAYAR, EVADIR, OMITIR, DESNATURALIZAR**, de manera

olímpica la propias reglas del concurso de mérito de Personero, que tienen sus bases en la Resolución y Decreto antes mencionados.


Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución numero 194 de 05 de septiembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028."

26. Delegar en los juzgantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

1.6. REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO ASPIRANTE AL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA: Todo ciudadano que desee inscribirse, y que reúnan las calidades y requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes para ejercer el cargo en mención, podrán inscribir sus candidaturas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios o distritos de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
5. No encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de intereses para el ejercicio del cargo.
7. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.

1.7. LUGAR Y TÉRMINO DE LA INSCRIPCIÓN: La inscripción de los aspirantes deberá hacerse mediante el envío del aspirante de su hoja de vida y los documentos relacionados, al correo electrónico inscripcioncdiccartagena@gmail.com en las fechas y horas señaladas en el cronograma establecido para el concurso.

1.8 PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

La documentación deberá ser presentada de forma virtual a través de los canales relacionados en la presente resolución.

Las certificaciones de estudio y experiencia se presentarán siguiendo los criterios señalados en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.4, 2.2.2.3.5, 2.2.2.3.6, 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2017.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas en las normas anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Como lo hemos dicho antes, se debe aplicar la literalidad gramatical y el significado de las palabras de los artículos del **Decreto 1083 de 2017**, teniendo el Honorable Concejo el deber de aplicarla, conforme a los artículos 27 y 28 de la Ley 57 de 1887, que a la letra dice:

"ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".



**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución numero 302 de 15 de diciembre de 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

Pensar en excluir a la suscrita, obviando, desconociendo, omitiendo, su propia Resolución, estarían actuando con intención, conocimiento y voluntad (Dolo), transitando en una serie de conductas punibles y disciplinarias, quedando evidente o de manera flagrante una consumación de un ilícito, para lo cual, esta contestación u oposición, a la solicitud irregularelevada por la peticionaria, se deja como constancia y prueba sumaria para cualquier investigación que curse por esta irregularidad que se le coloca de presente, y a la voces del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, es obligación de los servidores públicos **"deber de denunciar"**, lo cual, ustedes deben de compulsar copia por los hechos aquí expuestos.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito de manera muy respetuosa **RECHAZAR DE PLANO** o se **NIEGUE** la petición de exclusión por los diversos argumentos expuestos por la suscrita. (...)"

9. El día 21 de noviembre de 2023, el concejal Carlo Barrios en su calidad de primer vicepresidente, presentó escrito a los integrantes de la mesa directiva en el cual manifestó: "*(...) En Concordancia, resulta ser un requisito indispensable para lograr acceder al trámite de convalidación, el cual, permitirá como ya se ha señalado, que el título otorgado en el exterior adquiera los mismos efectos académicos y legales que en Colombia tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior nacional.*

En ese sentido, es indiscutible que, con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, resulta necesario realizar un análisis sobre el título de Maestría obtenido en México por la señora JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN, al no encontrarse acreditado que el mismo se encuentre debidamente apostillado y convalidado, y por lo tanto, no tendría los mismos efectos académicos y jurídicos que un título otorgado en Colombia.

De igual forma, considero que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.4. DEL Decreto 1083 de 2015, no tiene cabida ni aplicación en el marco del Concurso Público de Méritos que adelanta el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, por cuanto dicho apartado normativo establece con precisión que, cuando se trate de la posesión en un empleado público, el servidor contará con un término de dos años para realizar la respectiva convalidación, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, así, dicha excepción esta dada para la posesión del empleo público tal como lo establece el artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1083 de 2015 y no para el cumplimiento de los requisitos legales y cómputo de puntajes en el marco de Concursos Públicos de Méritos. (...)"



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución número 302 de 15 de diciembre de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

10. El señor Abelardo Meza Herazo, en su calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE, presentó escrito el día 27 de noviembre de 2023, coadyuvando la solicitud de exclusión de la participante Jahaziel Nohemi Anaya Durán presentada por Maria Luisa Leal Ramirez.

11. El día 27 de noviembre de 2023, mediante oficio PRIB-1479-27112023, LA Procuradora Regional de Instrucción de Bolívar, en virtud de una solicitud de intervención recibida por la señora Maria Luisa Leal Ramirez, MANIFESTÓ:

“(...) Ahora bien, descendiendo al escenario jurídico, lo fundamental a tener en cuenta para desatar la solicitud planteada por la ciudadana, es reconocer los requisitos que expresamente establece el legislador para detentar la calidad de Personero, en este caso, de un Distrito Especial, como lo es Cartagena de Indias. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, señala:

“... Artículo 170: Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que se inicia su periodo constitucional, previo concurso de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de posgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado...”

La norma aludida quiere decir, sin que se requiera una gran interpretación, que en Municipios como el Distrito de Cartagena, para detentar la calidad de Personero Municipal se requiere títulos de abogado y de postgrado.

Así las cosas, la calidad de abogado con su respectivo posgrado, se ha de acreditar con títulos debidamente obtenidos por Universidades reconocidas y avaladas por el Ministerio de Educación Nacional. Y en caso de ser obtenidos en el exterior, deberán ser títulos debidamente convalidados a través del proceso que para el efecto tiene establecido el Gobierno Nacional. El fundamento de esto se encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano:

El decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del sector de Función Pública, y se dictan otras disposiciones” regla frente a la convalidación lo siguiente:

“ARTICULO 2.2.2.3.4. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución numero 302 de 15 de diciembre de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

(2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 5 de la ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.”

Con ocasión del precitado precepto legal, no existe duda que los títulos de educación superior obtenidos en el exterior deben ser convalidados en Colombia a través de los procedimientos establecidos para el efecto, esto para que los mismos, gocen de validez. Y cuando la norma refiere validez, quiere decir que, de no estar convalidado, entonces el título obtenido en el extranjero no podrá ser tenido en cuenta, no tiene efectos jurídicos, es decir, no puede ser asumido como documento que acredite un título académico...

... La interpretación sistemática de los postulados hasta ahora citados, dejan preestablecido que, todo título obtenido en el extranjero y que no esté convalidado, su efecto ante nuestro sistema legal y académico no es otra que NO producir o detentar efectos académicos y jurídicos alguno.

12. Frente a la petición de exclusión, consideramos lo siguiente: El artículo 2.2.2.3.4. del decreto 1083 de 2017, expresa:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. (negrilla por fuera del texto).

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.”

Indica la norma, que los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez la correspondiente homologación y convalidación.

13. El Concejo de Estado a través de sentencia 23001-23-33-000-2020-00040-01 de 19 de agosto de 2021, ha manifestado: *“Así, se advierte que con las modificaciones introducidas al artículo 170 referido [Ley 136 de 1994], aunque se mantuvo la competencia de la elección del personero en cabeza del Concejo Municipal, cambió el modo de elección, a la imposición del desarrollo de un concurso de méritos, de modo que la elección del personero dejó de ser un acto discrecional del Concejo Municipal o distrital, para desarrollarse a través de un procedimiento objetivo y reglado, orientado en la meritocracia; aunque sin perder la capacidad de dirigir los aspectos tendientes a estructurar el proceso de selección y de elección, dentro de los márgenes legales.”*



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución número 302 de 15 de diciembre de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

De acuerdo a la sentencia traída a colación es importante destacar dos aspectos: el primero, tendiente a resaltar que la elección de personero se debe realizar por un procedimiento objetivo y reglado orientado a la meritocracia, lo que nos lleva a que las reglas establecidas en el acto administrativo de convocatoria son las que deben cumplir los participantes interesados en aspirar al cargo.

En segundo lugar, se destaca la facultad que tienen los Concejos municipales o distritales de estructurar el proceso de elección de personero, siempre y cuando se cumplan las reglas mínimas establecidas en las diferentes normas que regulan la elección de personeros municipales o distritales.

14. Que la resolución 194 de 05 de septiembre de 2023, por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Distrital de Cartagena para el periodo institucional del 1 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028, expresa en su artículo 1.6, lo siguiente:

“1.6. REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO ASPIRANTE AL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA: *Todo ciudadano que desee inscribirse, y que reúnan las calidades y requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes para ejercer el cargo en mención, podrán inscribir sus candidaturas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:*

1. *Ser colombiano de nacimiento.*
2. *Ciudadano en ejercicio.*
3. *Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios o distritos de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado.*
4. *No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
6. *No encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de intereses para el ejercicio del cargo.*
7. *No haber llegado a la edad de retiro forzoso....”*

15. Que es claro, que las condiciones para inscribirse al Concurso de méritos para aspirar al cargo de Personero Distrital de Cartagena para el periodo 2024-2208, son las contenidas en el artículo en mención.

16. Que la señora **JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN**, al momento de inscribirse al concurso de méritos para aspirar al cargo de Personero Distrital de Cartagena, aportó para acreditar su posgrado, diploma de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, de la *Universidad De la Salle Bajío de Guanajuato-México, del año 2014*, el cual no obstante estar debidamente apostillado, no se encontraba convalidado por el Ministerio de Educación.



**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución numero 302 de 15 de diciembre de 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

17. Que al no estar convalidado por parte del Ministerio de Educación Nacional el título de maestría aportado por la aspirante JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN en su inscripción, no puede tenerse como válido y en consecuencia la participante al momento de inscribirse no reunía los requisitos mínimos para ser admitida al concurso de méritos para aspirar al cargo de Personero Distrital de Cartagena.
18. Así las cosas, y de acuerdo a todo lo expuesto existen razones legales que conllevan a la exclusión de la participante Jahaziel Nohemi Anaya Duñan, del concurso de méritos para acceder al cargo de personero Distrital de Cartagena, por no cumplir con los requisitos mínimos al momento de realizar su inscripción.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Excluir del proceso de concurso de méritos para elegir personero distrital de Cartagena, a la señora Jahaziel Nohemi Anaya Duran, identificada con cédula de ciudadanía No. 1129568175.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página Web del Concejo Distrital de Cartagena.

ARTIUCLO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Publíquese y Cúmplase:



LEWIS MONTERO POLO

Presidente



LAUREANO CURI ZAPATA

Segundo Vicepresidente

Proyecto: Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: A.O.T- Asesora externa Mesa Directiva